

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	6
1. PROYECTOS DE LEY	6
-NUEVOS:	6
FONDOS ESPECIALES.	6
SISTEMA INTEGRAL DE SALUD PENITENCIARIA.	7
CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA.	7
-TRÁMITE:	7
INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA PERSONA MAYOR.	7
DÍA NACIONAL DEL ABOGADO.	7
ARANCELES Y TARIFAS DEL RÉGIMEN DE ADUANAS.	7
ÁREAS METROPOLITANAS.	8
CONTRIBUCIÓN EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.	8
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO.	8
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.	8
2. LEYES SANCIONADAS	8
LEY 1617 DE 2012.	8
LEY 1618 DE 2012.	9

II. JURISPRUDENCIA	9
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	9
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	9
CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN. CANALES DE DISTRIBUCIÓN POR TERCEROS. SIMULACIÓN. ELEMENTOS. ERROR DE DERECHO. SIMULACIÓN. TÉCNICA DE CASACIÓN. ENTREMEZCLAMIENTO DE VÍAS.	9
1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL	10
ANÁLISIS DE PRUEBAS, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA. FUERO CIRCUNSTANCIAL. BENEFICIOS CONVENCIONALES, FUERO CIRCUNSTANCIAL, CARGOS DIRECTIVOS. ANÁLISIS DE PRUEBAS, FUERO CIRCUNSTANCIAL. REINTEGRO, FUERO CIRCUNSTANCIAL.	10
LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. RECURSO DE CASACIÓN. ERROR DE HECHO. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CONTRATO REALIDAD. CONTRATO DE TRABAJO. CONFESIÓN FICTA. CONFESIÓN.	11
1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL	12
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRUEBAS: CONCEPTO. PRUEBA DE REFERENCIA: NATURALEZA. PRUEBA DE REFERENCIA: ALCANCE PROBATORIO, TARIFA LEGAL NEGATIVA. PRUEBA DE REFERENCIA: MODALIDADES. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO: INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, PRUEBA DE REFERENCIA. PRUEBA DE REFERENCIA: ADMISIBILIDAD. PRUEBA DE REFERENCIA: PROCEDENCIA, DESAPARICIÓN FORZADA, SECUESTRO O EVENTO SIMILAR.	12
PARTE CIVIL. NO PUEDE ACCIONAR AL MISMO TIEMPO EN DOS JURISDICCIONES DISTINTAS. SEGUNDA INSTANCIA. NO HAY TÉRMINO PROBATORIO. INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES. DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE. PERTURBACION DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE. DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE. PREVARICATO POR ACCIÓN. DECISIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY: ORDEN DE DESALOJO EN PROCESO POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN. DECISIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY: A TRAVÉS DE PROVIDENCIA DE SUSTANCIACIÓN. CONCURSO APARENTE CON ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. PRISIÓN DOMICILIARIA. ANÁLISIS DEL FACTOR SUBJETIVO: SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIO JUDICIAL POR CONDUCTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	19

EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. EL DÍA EN QUE QUEDAN EJECUTORIADAS NO SE CONTABILIZA EN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. EJECUTORIA. SUSCRITA EN SEGUNDA INSTANCIA O EN CASACIÓN: NOTIFICACIÓN DE LAS MISMAS. PROVIDENCIAS - EJECUTORIA Y NOTIFICACIÓN. 23

HÁBEAS CORPUS. PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ALLANAMIENTO A CARGOS: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SE RESTABLECEN ANTE SU IMPROBACIÓN, EQUIPARABLE A LA ACEPTACIÓN DE LA RETRACTACIÓN. HABEAS CORPUS. NO ES PARA EMITIR OPINIONES SOBRE LA ACTUACIÓN. 25

2. CORTE CONSTITUCIONAL 27

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 27

ARTÍCULO 3º Y 36 DE LA LEY 361 DE 1997, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMO DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 27

LEY 1530 DE 2012, “POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS”. 29

ARTÍCULOS 11, NUMERAL 4, 22, 44 Y 133 DE LA LEY 1474 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA”. 34

ARTÍCULOS 73, 74, 75 Y 76 DEL DECRETO LEY 19 DE 2012, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. 34

INCISOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO LEY 4057 DE 2011, “POR EL CUAL SE SUPRIME EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), SE REASIGNAN UNAS FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 35

ARTÍCULO 79, INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 88, INCISOS 2º Y 3º DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 37

ARTÍCULOS 6, 9 NUMERAL 2, 30, 31, 35, 42, 44 Y 49 DE LEY 1551 DE 2012, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”. 41

NUMERAL 2), DEL ARTÍCULO 182, DEL DECRETO LEY 262 DE 2000, “ POR EL CUAL SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO; EL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL; SE DICTAN NORMAS PARA SU FUNCIONAMIENTO; SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE SUS SERVIDORES Y SE REGULAN LAS DIVERSAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS”. 43

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 46

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 46

DECRETO 146 DE 2012. 46

DECRETO 156 DE 2012. 46

DECRETO 189 DE 2012. 46

DECRETO 185 DE 2012. 46

DECRETO 186 DE 2012. 46

DECRETO 188 DE 2012. 47

DECRETO 196 DE 2012. 47

DECRETO 199 DE 2012. 47

DECRETO 198 DE 2012. 47

DECRETO 226 DE 2012. 47

DECRETO 249 DE 2012. 47

DECRETO 254 DE 2012. 47

DECRETO 320 DE 2012.	48
DECRETO 294 DE 2012.	48
DECRETO 295 DE 2012.	48



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 218

FEBRERO 2013

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de febrero de 2013.

1. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Fondos especiales.

Proyecto de Ley número 239 de 2013 Cámara. Dicta disposiciones relacionadas con fondos especiales, crea una tasa para el cobro de las

tarjetas profesionales de abogado y crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial. Gaceta 31 de 2013.

Sistema Integral de Salud Penitenciaria.

Proyecto de Ley número 198 de 2013 Senado. Garantiza los Derechos Fundamentales a la vida, la integridad física y la dignidad humana, mediante la accesibilidad al Derecho a la salud de forma equitativa y con la calidad, de toda la población reclusa del territorio nacional. Gaceta 32 de 2013.

Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Proyecto de Ley Orgánica número 200 de 2013 Senado. Constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma. Gaceta 61 de 2013.

-Trámite:

Instituciones de protección social para la persona mayor.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 14 de 2011 Senado. Modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, para reglamentar la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor. Gacetas 05 y 32 de 2013.

Día Nacional del Abogado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 134 de 2012 Cámara. Establece como Día Nacional del Abogado el 7 de noviembre de cada año. Gaceta 08 de 2013.

Aranceles y tarifas del régimen de aduanas.

Se presentó texto definitivo en plenaria al Proyecto de Ley número 138 de 2011 Senado, 248 de 2012 Cámara. Establece normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Gaceta 08 de 2013.

Áreas Metropolitanas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda al Proyecto de Ley número 141 de 2011 Senado. Deroga la Ley Orgánica 128 de 1994, y dicta normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones. Gaceta 08 de 2013.

Contribución en contratos de obra pública.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 88 de 2012 Senado. Por medio de este proyecto la Nación cede a los departamentos los recursos por concepto de contribución en contratos de obra pública y de concesión. Gaceta 56 de 2013.

Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 13 de 2011 Senado. Crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Gaceta 56 de 2013.

Derecho fundamental de petición.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 31 de 2012 Senado. Regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 56 de 2013.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1617 de 2012.

(05/02). Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. 48.695.

Ley 1618 de 2012.

(27/02). Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. 48.717.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN. Canales de distribución por terceros. SIMULACIÓN. Elementos. ERROR DE DERECHO. Simulación. TÉCNICA DE CASACIÓN. Entremezclamiento de vías.

«CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN- Canales de distribución por terceros / SIMULACIÓN - elementos /ERROR DE DERECHO- Simulación

Por otra parte y haciendo abstracción de lo hasta aquí expuesto, ningún desatino reviste exigir la prueba del convenio para disimular o distraer la verdadera intención de los negociantes, pues no cabe duda que es uno de los elementos integradores de la simulación.»

TÉCNICA DE CASACIÓN - entremezclamiento de vías

«Adicionalmente, existen otros motivos para descartar la prosperidad del cargo, por la forma en que se estructuró:

El primero de ellos, radica en que a pesar de denunciar la vulneración directa de la ley sustancial, la impugnación incurre en ataques y argumentaciones propias de la vía indirecta, al dedicar buena parte de la argumentación en que se funda, a plantear un entorno fáctico por completo divergente del acogido por el Tribunal (fl. 31 cdno. Corte) para concluir que: “la vulneración fue fehaciente, en la medida en que el ad quem no dio por demostrada la simulación, estándola debidamente acreditada” (fl. 31, cdno. de casación); el segundo, referente a que la censura no combate todos y cada uno de los pilares fundamentales de la decisión de segunda instancia, habida cuenta de que se enfoca

única y exclusivamente en lo manifestado por el Tribunal en torno a la inexistencia de la simulación, dejando de lado que, haciendo abstracción de tal figura consideró también carentes de prueba algunos elementos esenciales del contrato de agencia comercial, y en particular, el encargo de promoción y la actuación por cuenta (fl. 35 cdno. Corte). En ese contexto, los defectos resaltados riñen abiertamente con los postulados legales y jurisprudenciales del recurso extraordinario de casación, pues no solo desatienden la precisión exigida a los cargos efectuados en esta sede, sino que también omiten atacar a plenitud las bases relevantes de la providencia opugnada.»

Febrero 04 de 2013. Proceso 11001-3103-042-2006-00453-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall De Rutén Ruiz.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

ANÁLISIS DE PRUEBAS, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA. FUERO CIRCUNSTANCIAL. BENEFICIOS CONVENCIONALES, FUERO CIRCUNSTANCIAL, CARGOS DIRECTIVOS. ANÁLISIS DE PRUEBAS, FUERO CIRCUNSTANCIAL. REINTEGRO, FUERO CIRCUNSTANCIAL.

«ANÁLISIS DE PRUEBAS, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA - Error de hecho del ad quem al considerar acreditada la justa causa invocada para el despido - Violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador - permitir la conexión de cables de energía sin mediar autorización-

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA - Deber del empleador de manifestar en la carta de despido la causal o motivo de la terminación unilateral de contrato - Posteriormente no pueden alegarse causales o motivos distintos

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA - Corresponde al empleador demostrar la justa causa invocada para el despido

FUERO CIRCUNSTANCIAL - No cobija a quienes ejercen cargos directivos en la empresa por considerarse representantes del empleador - Excepciones - No es cualquier representación del empleador la que amerita la exclusión -en cada caso es necesario analizar la aplicación de la protección-

BENEFICIOS CONVENCIONALES, FUERO CIRCUNSTANCIAL, CARGOS DIRECTIVOS - Los representantes del empleador que no tienen incidencia en la negociación colectiva son beneficiarios de la convención colectiva y de la protección foral

ANÁLISIS DE PRUEBAS, FUERO CIRCUNSTANCIAL - Si la resolución que ordena la constitución del tribunal de arbitramento es posterior al despido, el trabajador es sujeto de la protección foral

FUERO CIRCUNSTANCIAL - Los trabajadores no pueden ser despedidos sin justa causa, so pena de que la terminación no pueda producir efectos

REINTEGRO, FUERO CIRCUNSTANCIAL - Procedencia en casos de despido de trabajadores que ejercen cargos directivos sin incidencia en la negociación colectiva – Efectos.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en todos los temas titulados

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 26726 | Tema: FUERO CIRCUNSTANCIAL - No cobija a quienes ejercen cargos directivos en la empresa por considerarse representantes del empleador Rad: 11017 de 1998 | Tema: FUERO CIRCUNSTANCIAL - Los trabajadores no pueden ser despedidos sin justa causa, so pena de que la terminación no pueda producir efectos

Febrero 13 de 2013. Número de Proceso No. 39609. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. RECURSO DE CASACIÓN. ERROR DE HECHO. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CONTRATO REALIDAD. CONTRATO DE TRABAJO. CONFESIÓN FICTA. CONFESIÓN.

«**LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO** - Facultad del juez para darle preferencia a una pruebas frente a otras, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus

RECURSO DE CASACIÓN – Finalidad

LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO - La valoración probatoria de los jueces de instancia es inmodificable mientras ella no los lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados

RECURSO DE CASACIÓN - No es una tercera instancia - Corresponde al recurrente derruir la presunción de legalidad y acierto de la sentencia acusada

RECURSO DE CASACIÓN - No es una tercera instancia donde pueden discutirse libremente las pruebas

ERROR DE HECHO – Concepto

RECURSO DE CASACIÓN - Necesidad de atacar todas las pruebas en que se soporta el fallo

RECURSO DE CASACIÓN - Necesidad de atacar y desvirtuar todos los argumentos esenciales del fallo acusado

ANÁLISIS DE PRUEBAS, CONTRATO REALIDAD - Ausencia de confesión en la demanda y su contestación sobre la existencia del vínculo laboral

ANÁLISIS DE PRUEBAS, CONTRATO REALIDAD - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que los servicios prestados por la demandante a la copropiedad fueron en calidad de administradora, en forma autónoma, pero observando las funciones y directrices impartidas por aquella

CONTRATO REALIDAD, CONTRATO DE TRABAJO - Las fechas del contrato y las instrucciones para el ejercicio del cargo, per se, no lo hacen de naturaleza laboral

CONFESIÓN FICTA - Por inasistencia a la audiencia de conciliación

CONFESIÓN - La que no proviene de todos los litisconsortes necesarios tiene el valor de testimonio

CONFESIÓN FICTA - Puede ser infirmada

CONFESIÓN FICTA - No puede entenderse de carácter genérico o indeterminado, sino que, debe versar sobre expresiones concretas, claras y precisas - El juez debe indicar los hechos sobre los que recae, los cuales, deben ser susceptibles de ser confesados.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en: CONFESIÓN Febrero 13 de 2013. Número de Proceso No. 39357. Magistrado Ponente: Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Pruebas: Concepto. Prueba de referencia: Naturaleza. Prueba de referencia: Alcance probatorio, tarifa legal negativa. Prueba de referencia: Modalidades. Reconocimiento fotográfico: Incorporación al juicio oral, prueba de referencia. Prueba de referencia: Admisibilidad. Prueba de referencia: Procedencia, desaparición forzada, secuestro o evento similar.

« **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Pruebas: Concepto

Tesis:

«En el esquema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 opera la regla general según la cual todas las pruebas deben practicarse en la audiencia del juicio oral y público, ante el juez que dirige el mismo y

sujetas a la confrontación y contradicción de las partes. Tales exigencias son manifestación de los principios de publicidad, contradicción e inmediación a que se refieren los artículos 377, 378 y 379 de la mencionada disposición legal, preceptos que, a su vez, desarrollan los principios rectores consagrados en los artículos 15, 16 y 18 ibídem, cuya consagración deviene, al propio tiempo, del mandato constitucional previsto en el numeral 4º del artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, conforme al cual el acusado tiene derecho a “un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”. »

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: Naturaleza

Tesis:

«Por excepción, la codificación procesal de 2004 admite tener en cuenta en el fallo elementos probatorios practicados por fuera del juicio oral. Se trata de las pruebas anticipadas y las pruebas de referencia. Sobre estas últimas, el artículo 437 establece lo siguiente:

“Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio”.

La excepcionalidad de la prueba de referencia se fundamenta en su poca confiabilidad, pues los riesgos en el proceso de valoración se multiplican por diversos factores, como por ejemplo la ausencia de inmediación objetiva y subjetiva, la imposibilidad de confrontar directamente en juicio el testigo que tuvo conocimiento personal del hecho, y la falta de análisis de los procesos de percepción, memoria, sinceridad y narración del mismo, todo lo cual redundando negativamente en su consistencia probatoria.

En su admisión dentro de los procesos penales, empero, incidió el principio de justicia material. Es decir, para impedir la impunidad cuando por circunstancias especiales no puedan asistir los testigos a rendir su declaración en la audiencia pública, el legislador optó por no prohibirla en forma absoluta.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: Alcance probatorio, tarifa legal negativa

Tesis:

«De todas maneras, en razón del escaso mérito que arroja, estableció en el inciso segundo del artículo 382 que la sentencia condenatoria no

podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia, introduciendo así, como ha tenido oportunidad de expresarlo la Corte, una tarifa legal negativa para menguar el valor probatorio de esa clase de elemento.

(...)

Pareciera que el Delegado hiciera referencia al indicio a edificar a partir de la existencia de amenazas, en cuanto quien intimida al testigo de cargo para que no declare es porque, así se infiere razonablemente, tiene alguna vinculación con el punible.

Sin embargo, quedó visto atrás que el hecho indiciario (las amenazas) a partir del cual se construye la inferencia (la probable responsabilidad del acusado) aparece demostrado en el plenario a través de prueba de referencia. Luego, frente a ese indicio recae también la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, no puede sumarse para fundamentar la condena, pues en su esencia no corresponde a prueba directa.

(...)

En criterio de la Sala, la sugerencia del Ministerio Público no puede admitirse, so pena de vulnerar el principio de legalidad, en cuanto el estatuto procesal penal no establece excepción alguna a la prohibición de fundar la sentencia de condena exclusivamente con prueba de referencia.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: Modalidades

Tesis:

«De acuerdo con los preceptos legales citados en precedencia, encuentra la Sala que una declaración tendrá la condición de prueba de referencia cuando concurre alguna de las siguientes situaciones: Se rinde por fuera del juicio oral.

No se garantiza a la parte contra la cual se aduce el derecho a contrainterrogar al testigo.

El declarante refiere hechos que no apreció en forma personal y directa. Es decir, es posible que la prueba se recaude en el juicio oral, pero en su desarrollo no se garantice a la parte perjudicada el contrainterrogatorio del testigo o éste declara aspectos que no conoció en forma personal y directa. En tales casos se tratará de prueba de referencia. Igual situación ocurrirá si en la práctica del testimonio se posibilita la confrontación, pero su recaudo se hace por fuera del juicio oral o el declarante ofrece un relato de oídas. Lo mismo sucederá si la declaración se practica en el juicio oral y se garantiza el contrainterrogatorio, pero el declarante ofrece relatos que no le constan de manera personal y directa.

También tendrá el carácter de prueba de referencia si el declarante narra hechos que apreció en forma personal y directa, pero se trata de entrevista o exposición rendidas por fuera del juicio oral y sin sujeción al contrainterrogatorio de la parte perjudicada.

En ese sentido, la Sala juzga del caso precisar el alcance del criterio plasmado en la sentencia del 6 de marzo de 2008, en el puntual aparte donde se señaló que para que una prueba pueda ser considerada de referencia se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros)”.

Lo anterior porque las exposiciones rendidas por fuera del debate público y que versan sobre aspectos observados de manera directa y personal, no son los únicos eventos constitutivos de prueba de referencia, sino también, como quedó visto, las declaraciones en las cuales no se permite el contradictorio del adversario, así como cuando se ofrecen relatos de oídas. »

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reconocimiento fotográfico:
Incorporación al juicio oral, prueba de referencia

Tesis:

«El Código de Procedimiento Penal de 2004 cataloga como medios de identificación, entre otros, tanto los reconocimientos realizados por medio de fotografías o videos, como aquellos efectuados en fila de personas.

Sin embargo, es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios. Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento.

Como lo ha referido la jurisprudencia de la Sala, la declaración rendida por fuera del juicio oral, constitutiva de prueba de referencia, puede ser verbal o escrita, o provenir inclusive de otras formas de comunicación normalmente aceptadas, como ademanes o expresiones gesticulares que provoquen en quien las percibe la impresión de asentimiento, negación o respuesta.

Por lo anterior, si el reconocimiento se realiza durante la etapa de investigación y, adicionalmente, sin garantizarse el derecho de confrontación de la parte contra quien se aduce y luego se incorpora al juicio oral, no existe la menor duda de que el mismo constituye prueba de referencia.

Ahora bien, como el reconocimiento, sea fotográfico (incluido el realizado con video) o en fila de personas, adquiere trascendencia sólo en la medida en que se haga valer en el juicio para demostrar la responsabilidad del acusado.

(...)

De acuerdo con el numeral 5º, literal d) del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, todos los documentos, objetos u otros elementos deben ingresar al juicio a través de los respectivos testigos de acreditación. En el caso de los reconocimientos, se tiene que pueden incorporarse a través de quien realiza el señalamiento o del funcionario que practica el reconocimiento. Sin embargo, las implicaciones jurídicas son diferentes en uno u otro caso. En el primero, como el reconocente rinde testimonio ante el juez de la causa y puede, por ende, ser contrainterrogado sobre las circunstancias en que conoció los hechos e identificó al acusado como quien participó en la ejecución del punible, la prueba deja de tener carácter de referencia para mudar en prueba directa, adquiriendo entonces la misma naturaleza del respectivo testimonio.

(...)

Si, en cambio, el reconocimiento se introduce a través del funcionario que lo practicó la prueba no pierde su carácter de referencia. La razón es evidente: en ese caso la parte contra quien se aduce, aun cuando puede contrainterrogar al testigo acerca de la forma como realizó la diligencia de reconocimiento, carece de esa posibilidad frente a las circunstancias en las cuales el reconocente percibió la ocurrencia de los hechos. Pero es más, y precisamente por desconocer esas particularidades, todo lo declarado por el funcionario sobre éstas girará en torno a lo que escuchó del testigo directo de los acontecimientos criminales, luego su declaración será de oídas.

(...)

Desde luego, si lo pretendido es obtener del funcionario que llevó a cabo la diligencia de reconocimiento información sobre la forma como se desarrolló ese acto procesal, pero en el curso de la declaración depone acerca de las circunstancias en las cuales el reconocente percibió los hechos que le permitieron identificar al acusado, su testimonio tendrá el doble carácter de prueba directa y prueba de referencia. En ese caso, como ha tenido oportunidad de expresarlo la Corte, "competen a los intervinientes, como partes con intereses opuestos, ejercer el derecho de impugnación, por ejemplo, sobre la credibilidad del testigo en esas condiciones; y al juez toca identificar los contenidos de declaración directa y los relatos de oídas para efectos de la apreciación de dicha prueba".

(...)

En el presente caso, se tiene que al juicio se allegó por parte de la Fiscalía el reconocimiento realizado por el testigo (...) en la etapa instructiva, pero su incorporación se hizo a través del funcionario que dirigió la diligencia, luego es claro que dicho elemento (el reconocimiento) tiene el carácter de prueba de referencia.

(...)

Se concluye de lo expuesto que el reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo Gustavo Adolfo Gutiérrez, introducido al juicio a través de la declaración del investigador (...), es prueba de referencia admisible como igual lo son las entrevistas rendidas por el mismo (...) y por (...). Desde luego, el testimonio rendido por el mencionado funcionario de policía judicial, en cuanto se refiere a las circunstancias en las cuales (...) apreció los hechos que le sirvieron de base para efectuar el reconocimiento, es también prueba de referencia admisible.

(...)

En la sentencia impugnada, el Tribunal reconoce que las entrevistas rendidas por (...) y (...) son pruebas de referencia, pero considera que el reconocimiento fotográfico no tiene esa naturaleza, dando a entender así que se trata de prueba directa, criterio que avala el Fiscal Delegado ante esta Corporación en la intervención expresada durante la audiencia de sustentación del recurso de casación. Tanto el ad quem como el funcionario de la Fiscalía se apoyan en la sentencia proferida por la Corte el 8 de noviembre de 2007 dentro de la radicación 26411, particularmente en cuanto en esa decisión se señala lo siguiente.

"Por ello, la Sala expresa su criterio en el sentido de que las pruebas legalmente aducidas a la audiencia del juicio oral y público por el

representante del Órgano de Indagación e Investigación a través de testigos de acreditación, después de aportadas legítimamente y puestas a la orden de la controversia, son pruebas del proceso y por consiguiente apreciables según los criterios de cada medio de convicción, tanto como el testimonio de persona renuente, cuya contemplación material es susceptible de conjurarse con la versión que suministre el testigo de acreditación.

Es por ello por lo que los formatos de entrevistas, las actas de reconocimiento fotográfico, las actas de reconocimiento a través de fotografías, los videos relativos a reconocimientos a través de fotografías y en fila de personas (Arts. 205, 206, 252, 253, 275) que fueron aducidos y admitidos por el juez como prueba en la audiencia del juicio oral, son medios de conocimiento susceptibles de apreciación por el juez del caso a través de las reglas que rigen cada medio de convicción en concreto”.

Sin embargo, ya está dicho que el reconocimiento fotográfico, al no haber sido incorporado al juicio a través del testimonio de quien lo efectuó, quien en esas condiciones no pudo ser objeto de confrontación, constituye prueba de referencia. En ese sentido, se hace necesario matizar lo expresado en la decisión antes evocada, pues las declaraciones obtenidas por fuera del juicio oral sólo adquirirán el carácter de prueba directa si son incorporadas al juicio a través de quienes las rindieron y son sujetas además al interrogatorio cruzado, pues de no ser así tendrán el carácter de prueba de referencia y su admisibilidad o inadmisibilidad dependerá de que concurra o no alguna de las causales contempladas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004. »

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: Admisibilidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: Procedencia, desaparición forzada, secuestro o evento similar

Tesis:

«En materia de admisibilidad de la prueba de referencia rige el principio de legalidad, en la medida en que sólo revisten tal carácter aquellas que se encuentran enlistadas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

(...)

A pesar de la taxatividad contemplada en el precepto, el literal b) admite como prueba de referencia la declaración de quien es víctima de un evento similar al secuestro o desaparición forzada. Esta previsión ha permitido a la Sala entender que “el legislador introdujo una excepción residual de carácter discrecional, que le permite al juez decidir potestativamente sobre la admisión de pruebas de referencia en

casos distintos de los allí previstos, cuando se esté frente a eventos similares”.

No obstante, en la decisión precedentemente citada la Corte estimó que esa potestad discrecional del juzgador no es absoluta sino que está limitada por la sistemática del precepto, de manera que los eventos similares deben referirse a “situaciones parecidas a las previstas en las excepciones tasadas, bien por su naturaleza o porque participan de las particularidades que le son comunes, como lo es, por ejemplo, que se trate de casos en los que el declarante no se halle disponible como testigo, y que la indisponibilidad obedezca a situaciones especiales de fuerza mayor, que no puedan ser racionalmente superadas, como podría ser la desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización”.

Con fundamento en la anterior posición la Sala en la sentencia del 19 de febrero de 2009 estimó que la situación del testigo que no acude a declarar por recibir amenazas contra su vida o la de sus familiares corresponde a un caso de evento similar al cual se refiere el literal b) del artículo 438 en mención. »

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 27477 | Fecha: 06/03/2008 Rad: 24323 | Fecha: 24/11/2005 Rad: 24468 | Fecha: 30/03/2006 Rad: 32277 | Fecha: 24/02/2011 Rad: 35466 | Fecha: 09/03/2011 Rad: 25738 | Fecha: 09/11/2006 Rad: 30598 Rad: 26411 | Fecha: 08/11/2007

Febrero 27 de 2013. Sentencia de Casación 38773. Magistrada Ponente doctora María del Rosario González Muñoz.

PARTE CIVIL. No puede accionar al mismo tiempo en dos jurisdicciones distintas. SEGUNDA INSTANCIA. No hay término probatorio. INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES. Delito de carácter permanente. PERTURBACION DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE. Delito de carácter permanente. PREVARICATO POR ACCIÓN. Decisión manifiestamente contraria a la ley: Orden de desalojo en proceso por perturbación de la posesión. Decisión manifiestamente contraria a la ley: A través de providencia de sustanciación. Concurso aparente con Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. PRISIÓN DOMICILIARIA. Análisis del factor subjetivo: Servidores públicos, funcionario judicial por conducta en ejercicio de sus funciones.

«**PARTE CIVIL** - No puede accionar al mismo tiempo en dos jurisdicciones distintas / **SEGUNDA INSTANCIA** - No hay término probatorio

Tesis:

«Dos razones le impiden a la Sala juzgar la corrección de la decisión del Tribunal de no condenar civilmente al procesado:

De una parte, debido a la ausencia de interés de la parte reclamante para pedir en el proceso penal la indemnización por el daño eventual causado con el delito. Si el denunciante Luis (...) demandó ante la Jurisdicción Administrativa la reparación económica que también persigue en el proceso penal, como lo revela el documento presentado por su apoderado con el memorial de apelación, es improcedente aquí el ejercicio de la acción civil.

En segundo lugar, aún en el evento imposible de considerar apropiada la pretensión patrimonial en la actuación penal, carecería de prosperidad la apelación al fundamentar el recurrente la existencia de los perjuicios causados a su poderdante en un documento allegado en el trámite de la alzada, es decir, por fuera de los espacios procesales dispuestos para solicitar y aducir medios de prueba. »

INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES - Delito de carácter permanente
/ PERTURBACION DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE - Delito de carácter permanente

Tesis:

«Dicho término de caducidad, no obstante, de conformidad con el artículo 34 íbidem, debía contarse desde “la comisión de la conducta punible” y es claro que en el caso examinado, al ser la invasión de tierras o la perturbación de la posesión delitos permanentes, aún estaba cometiéndose la ilicitud cuando se presentó la querrela. En consecuencia, la acción penal podía iniciarse. »

PREVARICATO POR ACCIÓN - Decisión manifiestamente contraria a la ley:
Orden de desalojo en proceso por perturbación de la posesión
/ PREVARICATO POR ACCIÓN - Decisión manifiestamente contraria a la ley: A través de providencia de sustanciación

Tesis:

«En ningún caso una invitación inane del funcionario acusado. Simple y llanamente, como admitió éste en la indagatoria que sucedió, le solicitó a (...) que se marchara del inmueble porque su permanencia en él era producto de la arbitrariedad, imponiéndole hacerlo dentro del término de 8 días hábiles. Esa petición de la autoridad judicial a una persona denunciada por perturbar la posesión pacífica de otra, entrañó necesariamente la elaboración previa de un juicio de hecho y de derecho, la declaración consiguiente de que el hijo ingresó abusivamente al terreno de su progenitora y la decisión de fijar un plazo para que el agresor se marchara del lugar. Es indudable, por tanto, que

se trató de una resolución judicial, la cual no pierde esa condición por la circunstancia de haberse adoptado en desarrollo de una diligencia procesal.

Si en la inspección el funcionario incitó a (...) a irse de la finca, en la indagatoria le ordenó hacerlo. Una decisión contraria a la ley, sin duda, como se advirtió, que materializaba el propósito de desalojo que lo acompañó desde el principio, siempre notorio desde el oficio que le remitió al CTI de la Fiscalía en Bosconia (Cesar) el 7 de mayo de 2007.

La ratificación de esa determinación por parte del Fiscal (...) en el auto del 18 de mayo de 2007, en el cual se hizo recaer la conducta de prevaricato que se le imputó, zanja cualquier discusión que pudiera plantearse acerca de la existencia de alguna posible irregularidad resultante de no atribuirle fáctica ni jurídicamente el comportamiento que desarrolló en la práctica de la indagatoria.

“Como quiera que se requiere verificar el cumplimiento del compromiso asumido por el señor (...) en la diligencia de indagatoria de fecha 10 de mayo de 2007 -dijo el funcionario acusado en la resolución citada—, esta agencia Fiscal ordena remitir oficio al señor Inspector de Policía de El Paso, Cesar, en tal sentido, para que se haga lo pertinente el día 23 de mayo de 2007. Si para el día 24 de mayo de 2007, el señor (...) no ha desocupado o desalojado el predio rural Dios Verá, ubicado en la Estación de la vía férrea, se remitirá oficio al señor Inspector Central de Policía de El Paso, Cesar, ordenándose el desalojo del encartado, con fundamento en los artículos 2º, 250 de la Constitución Nacional y 21 del Código de Procedimiento Penal, con el propósito de ubicar en el inmueble a su real propietaria, dejar todo en statu quo hasta que se dicte providencia de fondo, ejerciendo esta medida para que cesen los efectos del delito que se investiga”.

El hecho de que la anterior fuera una resolución de sustanciación no excluye el delito de prevaricato, como parece sugerirlo el acusado en la sustentación de la alzada, al señalar que se requería de una decisión de fondo para resolver lo atinente al “restablecimiento y reparación del derecho”.

Así se contara en el proceso, tras esa determinación, con la posibilidad de demostrar que el sindicato desde su nacimiento vivió en la finca Dios Verá -como lo explicó en su indagatoria— y, adicionalmente, con la de reparar los efectos ilegales de la orden de desalojo en su contra, lo cierto y evidente es que el Fiscal (...), sin la concurrencia de los elementos de juicio suficientes para deducir seriamente la comisión de la conducta punible de perturbación de la posesión sobre inmueble, dispuso en el

auto de sustanciación lanzar de su vivienda a (...) y encargar de la ejecución de la medida al Inspector Central de Policía de El Paso, en caso de no marcharse el mencionado voluntariamente del sitio dentro del término otorgado.

La determinación del Fiscal de hacer desocupar a (...) la finca Dios Verá a como diera lugar, según ya se advirtió, fue manifiestamente contraria a la ley.

(...)

En el caso examinado, como quedó visto, en consideración a que no era clara la ocurrencia de la perturbación de la posesión denunciada, fue en contra de la ley la orden de desalojo dispuesta por el aquí procesado. No podía el funcionario judicial ordenar el restablecimiento de un derecho que probablemente no había sido quebrantado.

(...)

El delito de prevaricato por acción, en el aspecto que interesa en el presente caso, lo comete el funcionario judicial que profiera resolución manifiestamente contraria a la ley. Para la configuración del tipo penal no es necesario en ese evento, en consecuencia, que los efectos asociados a la ejecución de la decisión se materialicen. Basta simplemente dictarla y por ello la posibilidad con la cual contaba la Fiscal titular a quien reemplazó el doctor (...) de "cumplir o no" el auto contrario a derecho -según el planteamiento del procesado—, o el hecho de que en efecto lo haya obedecido librando la comunicación pertinente, no deshace la ilicitud.

(...)

No se desvirtúa el prevaricato, de otro lado, por el hecho de que no se haya comprobado un interés determinado del servidor público, distinto obviamente al de contrariar la ley y favorecer a (...))»

PREVARICATO POR ACCIÓN - Concurso aparente con Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto

Tesis:

«Se trató en todos los casos, como puede verse, de la misma determinación. En cada evento, de una conducta dotada de idéntico contenido, encaminada a un único propósito. No se estima acertado, en consecuencia, calificar los actos abusivos desplegados por el funcionario judicial en la diligencia de inspección -claramente orientados a lograr que (...) se marchara del lugar—, de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

Si el supuesto perturbador de la posesión hubiera accedido a irse y en el acta respectiva se dijera que lo hizo con fundamento en la exhortación

del Fiscal 8° Local Encargado de Bosconia, no se dudaría en sostener que existió lanzamiento y que el funcionario lo ordenó. Sería contundente, en una hipótesis así, que los actos arbitrarios quedarían formando parte de la conducta de prevaricato por acción y que, en esa medida, el concurso entre éste delito y el de abuso de autoridad, que es tipo subsidiario, sólo sería aparente. No se acepta, por consiguiente, la solicitud de condenar al acusado por el delito de abuso de autoridad cuando lo evidente es que en la inspección, en la indagatoria y en el auto del 18 de mayo de 2007, el doctor (...) simplemente persistió en su intención de desalojo.»

PRISIÓN DOMICILIARIA - Análisis del factor subjetivo: Servidores públicos, funcionario judicial por conducta en ejercicio de sus funciones

Tesis:

«Sin duda alguna esta Corporación, en eventos de delitos cometidos por servidores públicos de la justicia, ha hecho alusión al fin de prevención general asignado a la pena. Pero en ningún caso ha afirmado que cuando un funcionario judicial sea condenado por delitos vinculados con el ejercicio de su función, deba irremediablemente cumplir en prisión carcelaria la pena privativa de la libertad impuesta. La Ley tiene establecidos unos requisitos para que el condenado adquiera el derecho a la condena condicional o a la prisión domiciliaria, y no sería un acierto jurídico, en esa medida, fijar por vía jurisprudencial la tesis de que Magistrados, Jueces y Fiscales condenados por delitos especiales, en ningún caso pueden beneficiarse de alguno de esos subrogados. »

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 4972 | Fecha: 13/02/1991 | Tema: INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES - Delito de carácter permanente Febrero 27 de 2013. Sentencia Segunda Instancia 35491. Magistrado Ponente doctor Javier de Jesús Zapata Ortiz.

EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. El día en que quedan ejecutoriadas no se contabiliza en el término de prescripción. EJECUTORIA. Suscrita en segunda instancia o en casación: Notificación de las mismas. PROVIDENCIAS - Ejecutoria y notificación.

«**EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS** - El día en que quedan ejecutoriadas no se contabiliza en el término de prescripción

Tesis:

«En la decisión que se revisa, a cuya fundamentación no alude el recurrente, la Corte fue clara en señalar que el día en que quedó

ejecutoriada la decisión, no puede contarse a la vez como parte del término prescriptivo que corre a partir de la resolución de acusación. Tal como lo señala el código civil, un derecho no nace o expira sino después de la media noche en que termina el espacio de tiempo que le precede(1). Gráficamente, si la acusación se notificó por estado el 14 de junio de 2002, descontando los días 15 y 16, que fueron inhábiles, el término de ejecutoria se cumplió los días 17, 18 y 19. De esta manera si antes de culminar el 19, no se interpuso recurso alguno, la providencia quedó ejecutoriada ese día. Luego entonces, es a partir del día siguiente, es decir, desde el 20, cuando debe empezar a contarse el nuevo término de prescripción que opera en la etapa del juicio. No puede comenzar a contarse desde el 19 por cuanto durante ese día aún podía impugnarse la decisión, lo que impediría la ejecutoria de la acusación y consecuentemente no se interrumpiría el término prescriptivo propio de la etapa sumarial y tampoco podría comenzar a correr el nuevo término prescriptivo que opera para la etapa de juicio. Tomando las mismas fechas, supóngase que la acción penal prescribe el 20 de junio, con lo cual bastaría a la defensa del afectado interponer recurso el día 19, para impedir que la decisión cobre ejecutoria e interrumpir de esa manera la prescripción.

Así las cosas, dado que en el caso sub examine la decisión que inadmitió la demanda de casación fue emitida el 19 de marzo de 2009, ese mismo día se interrumpió el término de prescripción. Más aún, si se considerase, como lo pretende el impugnante que la prescripción habría de producirse al concluir el 19 de marzo, debe igualmente tenerse en cuenta que la inadmisión se emitió oportunamente, por cuanto ese día aún no había operado el fenómeno prescriptivo. »

EJECUTORIA - Suscrita en segunda instancia o en casación: Notificación de las mismas / **PROVIDENCIAS** - Ejecutoria y notificación

Tesis:

«La Corte fue enfática en distinguir entre la firmeza o ejecutoria de la decisión y la comunicación o notificación o publicidad de la misma. El fallo de la Corte Constitucional, que declara ajustado a la Carta al artículo 187 de la Ley 600, pero a condición de que en ningún caso la providencia de segunda instancia o de casación pueda producir efectos si no ha sido debidamente notificada, comunicada o publicitada o dada a conocer a los sujetos procesales, tiene ese único

propósito, la publicidad de la decisión para que las partes no sean sorprendidas, pero ello no afecta la firmeza de la decisión, su ejecutoriedad. La decisión que sea, si no admite recursos, quedará en firme al momento en que sea suscrita por la autoridad judicial correspondiente. Lo que afecta el acto de comunicación posterior es el cumplimiento de las disposiciones realizadas, las cuales permanecerán en suspenso, mientras no sean puestas en conocimiento de la parte o partes que deban cumplirlas.

No obstante el desafortunado ejemplo que trae dicho fallo de constitucionalidad, debe señalarse que el fenómeno de la prescripción no puede entenderse afectado con la notificación, por cuanto, es la ejecutoriedad de la decisión la que tiene la potencialidad de interrumpir la prescripción de la acción penal. De manera que si con la firma de los funcionarios competentes se entiende ejecutoriada la decisión de segundo grado o de casación, hay que entender que allí se interrumpió la prescripción. Obviamente, algunos efectos de dicha decisión no podrán tener cumplimiento si la decisión no se notifica o comunica, como fue debidamente ejemplificado en la decisión que se revisa. »

Febrero 14 de 2013. Acción de Revisión 34391. Magistrado Ponente doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

HÁBEAS CORPUS. Privación de libertad por orden de autoridad competente. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Allanamiento a cargos: Suspensión de términos, se restablecen ante su improbación, equiparable a la aceptación de la retractación. HABEAS CORPUS. No es para emitir opiniones sobre la actuación.

«**HÁBEAS CORPUS** - Privación de libertad por orden de autoridad competente

Tesis:

«La privación de libertad que padece actualmente la procesada, está sustentada, como se acaba de consignar en los antecedentes del caso, en la medida de aseguramiento impuesta por autoridad competente tras considerar que de los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados por la Fiscalía General de la Nación, se

podía inferir razonablemente que la imputada podía ser la coautor de la conducta punible investigada (homicidio agravado). »

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Suspensión de términos, se restablecen ante su improbación, equiparable a la aceptación de la retractación

Tesis:

«Adrede soslaya el impugnante que su defendida se allanó a los cargos en curso de la audiencia de formulación de imputación, y aunque luego informó su intención de retractarse y esa determinación fue aceptada por el Juez de conocimiento, aún no está en firme, porque fue recurrida.

El asentimiento de la retractación es, ni más ni menos, que la improbación de la aceptación de cargos, misma que -se insiste- por haber sido apelada, no se encuentra ejecutoriada, como para predicar que a partir de ese momento deben restablecerse los términos y que la Fiscalía tiene la obligación de presentar el escrito de acusación.

(...)

Es inexplicable que el accionante reclame la aplicación de la causal de libertad prevista en el numeral 4 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, siendo que precisamente el parágrafo primero de esa disposición señala que “En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos...”, lo que no ha ocurrido aún, porque -se repite- la decisión de la primera instancia no ha sido confirmada ni revocada.

Justamente la interrupción de los términos en los casos de aceptación de cargos, preacuerdos o aplicación del principio de oportunidad, opera con el fin de evitar la irracional concurrencia de trámites, así como para impedir que se dilaten los términos, procurando su vencimiento y, de esa forma, elevar solicitudes como la que ahora se estudia.

En síntesis, la aceptación de cargos que hizo la procesada en la audiencia de formulación de imputación hasta la fecha no ha sido aprobada o improbada. Y, conforme lo ordena el artículo 317, parágrafo 1, de la Ley 906 de 2004, no habrá lugar a la libertad en las hipótesis de los numerales 4 y 5 de ese artículo, entre otras, cuando exista allanamiento a cargos, pues los términos se suspenden y sólo se

restablecen en los casos que sea improbadamente la aceptación, situación que todavía no se puede asegurar en este evento.

Pues, sólo a partir de que la segunda instancia resuelva la apelación, se sabrá si se aceptó la retractación y a partir de ese momento comienza a correr el término para la que Fiscalía presente el escrito de acusación, porque desde entonces se restablecerán los términos.»

HABEAS CORPUS - No es para emitir opiniones sobre la actuación

Tesis:

«Las solicitudes del defensor de (...), para que se verifique en esta sede la legalidad del auto por el que se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la decisión de admitir la retractación y se revoque la providencia dictada el 8 de enero de 2013, por el Juez Segundo Penal del Circuito de Duitama, carecen de fundamento, porque cualquier determinación en ese sentido resultaría ajena al ámbito de competencia del Juez de hábeas corpus que, de pronunciarse al respecto, desbordaría el objeto de esta especial acción constitucional.»

Febrero 08 de 2013. Hábeas Corpus 40652. Magistrado Ponente doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 3º y 36 de la Ley 361 de 1997, “Por el cual se establecen mecanismo de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

Le correspondió a la Corte Constitucional definir en esta oportunidad, si los objetivos buscados por la Ley 361 de 1997, de lograr la normalización social plena y la normalización del entorno familiar en que se

desenvuelven las personas en situación de discapacidad, vulneran la dignidad humana y los derechos de igualdad y autonomía personal.

La Corte encontró que el concepto de normalización no tiene el significado discriminatorio que le atribuye el demandante, por cuanto no puede ser entendido como equiparación de las personas en situación de discapacidad con la población que no la tiene, sino que su interpretación debe hacerse de manera sistemática con la protección efectiva de los derechos de esas personas. En este sentido, la normalización no se refiere al sujeto en situación de discapacidad sino a la sociedad y a su entorno familiar, en aras de garantizar su inclusión real en la vida social. Es decir, que la normalización se concibe como una carga de la familia y de la sociedad, que no califica como tal al sujeto beneficiario de las acciones que se emprendan en esa dirección, sino como deber de los grupos sociales de crear las condiciones que faciliten la integración de las personas en situación de discapacidad sin barreras físicas, sociales y jurídicas.

Para la Corte, la noción de normalización no desconoce los derechos de igualdad y autonomía de las personas en situación de discapacidad, sino que se expresa como una acción que implica obligaciones de los demás frente a un sujeto que tradicionalmente se ha tratado de manera discriminatoria. En este sentido, cuando la ley establece el objetivo de lograr la normalización familiar y social plena, no alude a un criterio diferenciador de las personas en situación de discapacidad, sino por el contrario, a un factor de inclusión que debe ser propiciado desde la sociedad y la familia, para la participación integral del individuo sin barreras en la vida social y familiar. A su juicio, desde esta perspectiva, la normalización social y familiar por la que propugna la Ley 361 de 1997 resulta de un todo conforme con el derecho a la igualdad real y efectiva, los deberes estatales consagrados en el inciso final del artículo 13 y el artículo 47 de la Constitución, así como los compromisos adquiridos por el Estado colombiano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva estimó que la expresión demandada del artículo 36 de la Ley 361 de 1997 ha debido separarse del ordenamiento jurídico en consideración a que contiene elementos semánticos y de interpretación que comportan actos de discriminación. A su juicio, el modelo social que propone la inclusión de las personas en

situación de discapacidad, de conformidad con los estándares internacionales, a través de la remoción de barreras, implica un mandato al Estado que debe ser de “inclusión” y no de “normalización”. De otra parte, el magistrado Vargas Silva presentará una aclaración de voto respecto de la decisión de exequibilidad condicionada de la expresión “normalización social plena” del artículo 3° de la Ley 361 de 1997, por cuanto finalmente se acogió su propuesta original de inconstitucionalidad. Lo que no ocurrió con el artículo 36 (parcial). Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto sobre aspectos de la fundamentación de esta sentencia”. Febrero 11 de 2013. Expediente D-9201. Sentencia C-066 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Ley 1530 de 2012, “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

“ ...

La Corte determinó que la Ley 1530 de 2010, mediante la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, no vulnera los artículos 1, 2, 7, 93 y 330 de la Carta Política, ni el artículo 6° del Convenio 169 de 1989 de la OIT, que establece la obligación de adelantar la consulta previa de las comunidades indígenas. Luego de analizar las distintas pruebas que obran en el expediente, pudo constatar que el proceso de consulta fracasó toda vez que no se llegó a ningún acuerdo entre las entidades gubernamentales y las comunidades tradicionales, pese a los múltiples intentos del Gobierno Nacional dirigidos a concertar el articulado del proyecto de ley.

La Corporación verificó que las entidades gubernamentales cumplieron con su obligación constitucional de someter a consideración de las comunidades tradicionales el proyecto de ley de regalías, acorde con el principio de la buena fe y de manera libre e informada, con el propósito de que estas pudieran participar e intervenir activamente en la redacción final de su articulado, al tiempo que constató la renuencia a participar y la decisión autónoma por parte de los pueblos indígenas de apartarse del proceso, con fundamento en varias razones que –más allá de la especial protección que demandan del Estado- exteriorizan su derecho a decidir sobre sus prioridades y estrategias de desarrollo.

Para este Tribunal, no cabe de duda que el Gobierno Nacional está obligado a propiciar espacios efectivos y razonables de participación en los asuntos que afectan directamente a las comunidades indígenas, y en

ciertos eventos deben contar con su consentimiento. Sin embargo, si no se llega a un acuerdo o el mismo se frustra por la decisión autónoma de dichos pueblos, no existe razón para frenar el proceso legislativo en asuntos que a la vez son de interés general, como ocurre con las regalías, y en las que el Constituyente impuso obligaciones concretas de actuación con el fin de realizar precisos objetivos constitucionales. En todo caso, como ha ocurrido en otras oportunidades, la Corte advirtió que en el desarrollo de la ley, particularmente en lo referente a la adopción de medidas administrativas susceptibles de afectar directamente los intereses de los pueblos indígenas, también es exigible la consulta previa con la plenitud de sus garantías.

Por otra parte, a juicio de esta Corporación, el artículo 156 de la Ley 1530 de 2012 no desconoce los artículos 58, 360 y 361 de la Constitución. En primer lugar, la calidad o no de regalía del margen de comercialización no es un aspecto que haya sido objeto de determinación por las normas constitucionales, por lo que se trata de una materia sobre la cual el Congreso tiene una potestad de configuración amplia, a diferencia de lo expuesto por el demandante para quien el margen de comercialización es un concepto que se deriva del régimen constitucional de regalías, por lo que solo las entidades territoriales pueden ser partícipes en la distribución de dicho concepto. En segundo término, el precepto demandado no tiene aplicación retroactiva, como lo afirma el actor, pues su naturaleza jurídica corresponde a una típica norma de tránsito legislativo, prevista para asegurar la destinación de los recursos del margen de comercialización de los recursos naturales no renovables que no habían sido objeto de distribución a 31 de diciembre de 2011, esto es, frente a una situación jurídica todavía no consolidada en el tiempo, en desarrollo del efecto retroactivo de la ley.

Con todo, habida consideración del precedente señalado en la sentencia C-1055/12, la destinación a la Nación del 50% de esos recursos, incluidos en el rubro de recaudos a favor de la Agencia Nacional e Hidrocarburos, debe tener las mismas limitaciones que los recursos provenientes de las regalías, en virtud de la aplicación de los principios constitucionales de equidad y solidaridad. En este sentido, se condicionó la exequibilidad del artículo 156 de la Ley 1530 de 2012, a que dichos recursos se destinen a las finalidades establecidas en el artículo 361 de la Constitución Política.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio salvaron parcialmente su voto, al considerar que los recursos

provenientes del “margen de comercialización” se derivan del proceso de explotación de recursos naturales no renovables y, por lo mismo, son de propiedad de las entidades territoriales, de modo que no pueden ser asignados al Gobierno Nacional. A su juicio, como lo señalaron al apartarse de la sentencia C-1055/12, el legislador desconoció abiertamente los artículos 360 y 361 de la Constitución Política al asignar el 50% de los recursos correspondientes a los márgenes de comercialización, por cuanto estos se derivan del mismo proceso de explotación de los recursos naturales no renovables. Por tal motivo, constituyen recursos de propiedad de las entidades territoriales y no podían ser asignados al Gobierno Nacional.

En su concepto, la declaración de exequibilidad condicionada no subsana la inconstitucionalidad evidente de la norma acusada, por cuanto la administración de tales recursos continúa en cabeza del Gobierno Nacional, en contravía de lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Carta Política, de manera que el artículo 156 ha debido ser declarado inexecutable.

Adicionalmente, la magistrada María Victoria Calle Correa aclaró el voto sobre las circunstancias apremiantes en las que se realizó la consulta previa a las comunidades sobre el proyecto que dio origen a la Ley 1530 de 2012 y cómo esa iniciativa había podido radicarse desde temprano en la Mesa Permanente, para permitir que se hubiera llevado a cabo la consulta en toda su extensión. En este caso, resultaba un proceso muy complejo, si se tiene en cuenta que debía adelantarse en conjunto con todos los demás proyectos que requieren de consulta previa. Por su parte, el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto sobre el punto de la consulta previa a las comunidades tradicionales.

De otro lado, el magistrado Mauricio González Cuervo aclaró el voto sobre las consideraciones que se hacen en la sentencia respecto de la obligatoriedad de la consulta previa de actos legislativos reformativos de la Constitución, con lo cual no está de acuerdo, como lo ha expresado en anteriores decisiones sobre la materia”.

Febrero 13 de 2013. Expediente D-9139. Sentencia C-068 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículos 11, numeral 4, 22, 44 y 133 de la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

“... ”

En primer término, la Corte constató que el numeral 4) del artículo 11 y el artículo 133 de la Ley 1474 de 2011, que consagran prohibiciones a las entidades prestadoras de salud en materia de donaciones a campañas políticas o actividades ajenas al servicios y en dar dádivas o prebendas a los trabajadores de las entidades del sistema de seguridad social en salud, no son contrarios a los principios de identidad flexible y consecutividad. Determinó que contrario a lo que afirman los demandantes, existe unidad temática entre los artículos acusados y los asuntos debatidos desde el inicio del trámite legislativo del proyecto de ley 142/10 Senado, 174/10 Cámara, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. En efecto, desde la presentación del proyecto de ley al Congreso por parte del Gobierno Nacional, el propósito fue combatir el fenómeno de la corrupción en todas sus manifestaciones, para lo cual propuso medidas administrativas, penales y disciplinarias para sancionar actos corrupción públicos y privados, dentro de las cuales incluyó medidas específicas para evitar que recursos del sistema de seguridad social en salud se desviarán, estableció regulaciones generales para hacer más transparente la actividad de lobby o cabildeo, creó organismos especiales para coordinar acciones unificadas en la lucha contra la corrupción, adoptó políticas institucionales y pedagógicas para generar una cultura de legalidad, mejoró las medidas existentes para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública y fortaleció el control fiscal como mecanismo para combatir la corrupción. En el curso de los debates, se advierte la preocupación permanente de los legisladores y del gobierno autor de la iniciativa, por la desviación de los recursos públicos de la salud para otros fines y el propósito de fortalecer los controles que ejercía la Superintendencia de Salud.

En esa medida, la Corporación encontró que las modificaciones introducidas a los artículos 11 y 133 de la Ley 1474 de 2011 no corresponden a temas nuevos o ajenos a la materia objeto de debate que haya sorprendido a los congresistas, de manera que resultan acordes con los principios de consecutividad e identidad flexible. Adicionalmente, en su aprobación se respetó a cabalidad el principio de publicidad, pues se pudo constatar en las actas correspondientes que no solamente la proposición fue leída por el presidente de la subcomisión y ponente, el representante Germán Varón Cotrino, sino que tal como había ocurrido con la totalidad de los textos sometidos a consideración

de la plenaria habían sido conocidos previamente por los representantes a la Cámara.

En segundo lugar, el Tribunal estableció que el artículo 22 de la Ley 1474 de 2011 es un tipo penal en blanco que respeta el principio de estricta legalidad. La disposición acusada es una adición al Título IX del Código Penal que protege la pública, con el delito de omisión de control en el sector salud. Esta conducta debe ser realizada por un sujeto cualificado, esto es, el “empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud”; la conducta sancionada es la “omisión en el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector salud”. Sin embargo, observó que no toda omisión en el cumplimiento de los mecanismos de control para prevenir el fraude tipifican la conducta, porque el tipo penal descrito contienen además un elemento subjetivo: tal conducta debe realizarse “con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción”. Se trata por lo tanto de una conducta dolosa, que requiere de un incumplimiento voluntario, no de uno que haya sido fruto de un error o culpa. En cuanto al alcance de la expresión “acto de corrupción”, está previsto en la misma Ley 1474 de 2011, como en otras normas de carácter legal enunciadas en la sentencia, que han definido actos de corrupción, por lo que no se está ante un aspecto oscuro e impreciso que no permita discernir cuál es la conducta reprochada penalmente. En cuanto a los “mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud”, pueden ser discernidos de una lectura sistemática de la Ley 1474 de 2011, así como de otras disposiciones de carácter legal que regulan el servicio de salud y establecen los ámbitos de control de la Superintendencia de Salud: las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Por último, la Corporación encontró que el inciso final del artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 es una reproducción del inciso segundo del artículo 53 de la Ley 743 de 2002 (Código Disciplinario Único, disposición que fue declarada exequible de manera condicionada mediante sentencia C-1076 de 2002, toda vez que consideró que a la luz del artículo 29 de la Constitución, no es válido trasladar la responsabilidad de una persona jurídica a su representante legal o a los miembros de la junta directiva, habida consideración que la responsabilidad penal y disciplinaria es siempre subjetiva. En ese sentido, condicionó la exequibilidad del precepto a que se entienda que la falta le fuere imputable al

representante legal o miembro de la junta directiva por el incumplimiento de los deberes funcionales.

Para la Corte, es claro que en este caso se configura el fenómeno de cosa juzgada material, por cuanto el contenido normativo sobre el cual se pronunció en la sentencia C-1076 de 2002 es idéntico al del inciso cuarto del artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 y de que subsisten en la Constitución los preceptos que sirvieron de parámetro para declarar la exequibilidad condicionada. Por consiguiente, el inciso demandado debía ser de igual manera, exequible de manera condicionada.

4. Salvamento de voto

El magistrado Nilson Pinilla Pinilla, manifestó su salvamento de parcial respecto de la decisión de exequibilidad condicionada del inciso cuarto del artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que en su concepto, el contexto social y jurídico en que se profirió la sentencia C-1076/02 ha variado al ampliar los sujetos disciplinables a todos los particulares y a la necesidad de establecer nuevos mecanismos para combatir con efectividad la corrupción que ha llegado a niveles que no existían en el año 2002. A su juicio la norma era exequible”.

Febrero 20 de 2013. Expediente D-9191. Sentencia C-084 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto ley 19 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

“El problema jurídico consistió en determinar si las reformas introducidas en las normas acusadas al régimen de vigilancia y control sobre los operadores de información de la Planilla PILA, en cabeza de la Superintendencia Financiera, excedieron las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 y, por ende, vulneran el artículo 150.10 de la Constitución.

A juicio de la Corporación tales regulaciones no implican una extralimitación de las facultades, toda vez que dicho régimen de vigilancia y control se inscribe en el conjunto de disposiciones dirigidas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, propósitos que orientan la ley habilitante, en desarrollo de una política antitrámite. Esta conclusión se deriva no solo del contexto de la habilitación, sino que deviene también del texto mismo del artículo que contiene las facultades, ya que este se refiere a la posibilidad de reformar y no solo de suprimir. Al mismo tiempo, tanto la pretensión del

legislador y la autorización expedida, como la necesidad de normas para lograr los fines mencionados, sugieren la adopción de medidas que procuren reformas para lograr la efectividad del control de la gestión.

Visto el contenido de los artículos demandados el Tribunal concluyó que las medidas adoptadas en materia de vigilancia y control de los operadores de información de la PILA, no sólo son coherentes con el objetivo de mejorar la gestión pública, sino también con la reforma consistente en concentrar la vigilancia de los operadores en una sola autoridad. Estas disposiciones antes que ir en contravía del componente temático de la norma habilitante y del sentido mismo del decreto expedido, atienden la necesidad de reformas para proteger el patrimonio público, la transparencia y la moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, como lo prescribe el mismo decreto citado”.

Febrero 27 de 2013. Expediente D-9223. Sentencia C-097 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alexei Julio Estrada

Incisos primero y cuarto del artículo 7º del Decreto ley 4057 de 2011, “Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte entró a establecer si el ingreso de los servidores del DAS a las nuevas entidades receptoras, afecta los derechos que los trabajadores adquirieron mientras trabajaron para dicho establecimiento.

En el presente caso, encontró que el legislador optó por la reincorporación de sus empleados en distintas entidades, al mismo tiempo que la norma acusada establece de manera expresa que quienes ostenten derechos de carrera administrativa, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. En esa medida, no advirtió que exista afectación de los principios constitucionales en materia laboral. No obstante, aclaró que la protección que brinda el artículo acusado recae sobre aquellos derechos adquiridos por los trabajadores desvinculados del DAS y no sobre las meras expectativas. La protección de los derechos de los servidores inscritos en carrera administrativa, en virtud de la estabilidad laboral, no pueden ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión ya no existe. Por consiguiente, la norma impugnada no vulnera los derechos adquiridos por los trabajadores que fueron reubicados en

otras entidades del Estado, al no estipular que seguirían cobijados por el régimen de carrera aplicable a dicha entidad.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto por considerar que la Corte ha debido garantizar los derechos adquiridos de los servidores del DAS, toda vez que al tenor del artículo 58 de la Constitución no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Dentro de este contexto, encontró desconocida la jurisprudencia constitucional vertida en las sentencias C- 314 de 2004, C-349 de 2004 y C-574 de 2004 (escisión del ISS y creación de Empresas Sociales del Estado), y C-177 de 2005 (las normas sobre trabajo por ser de orden público no pueden afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores), las cuales señalan que en los procesos de restructuración de la administración pública "deben respetarse los derechos adquiridos", toda vez que constituirían situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, por haber ingresado definitivamente al patrimonio jurídico de sus titulares.

En el presente caso, la violación de este derecho resulta aún más palmaria, atendiendo que el legislador extraordinario, bajo las directrices de la ley habilitante, se preocupó por llevar a cabo la incorporación de los trabajadores del DAS a las entidades receptoras, bajo la garantía de sus derechos laborales, tal como puede ejemplificarse de la lectura integral de la disposición acusada, particularmente del inciso 4 al reconocer que los servidores que ostenten beneficios de carrera administrativa, "conservarán sus derechos", lo cual ha debido al menos despertar una inquietud para la mayoría de la Sala, consistente en entrar a determinar si las prerrogativas otorgadas encausaban dentro del concepto de derechos adquiridos. El cambio del régimen laboral de los antiguos empleados del DAS no puede implicar per se la pérdida de los derechos adquiridos, máxime cuando ello no aparece de manera clara en la norma impugnada. Ello implicaba al menos realizar un escrutinio judicial estricto al estar en discusión los derechos de los trabajadores respecto de la administración pública. Por tanto, la norma ha debido ser declarada exequible siempre que se entendiera que debían respetarse los derechos adquiridos.

El magistrado Alexei Julio Estrada anunció una aclaración de voto sobre algunas de las consideraciones en que se fundamenta la decisión de exequibilidad de las expresiones demandadas".

Febrero 27 de 2013. Expediente D-9223. Sentencia C-097 de 2013.

Magistrado ponente: Doctor Alexei Julio Estrada
Febrero 27 de 2013. Expediente D-9231 Sentencia C-098 de 2013.
Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Artículo 79, inciso final del artículo 88, incisos 2º y 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte determinó que el proceso judicial de restitución de tierras es una excepción constitucional al principio de doble instancia. A pesar de algunos vacíos que pueden surgir de la implementación de este nuevo procedimiento judicial, encontró que la estructura, etapas y garantías definidas por el legislador son suficientes para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la justicia. La brevedad del procedimiento se justifica como una medida necesaria para proteger a las víctimas del empleo de artimañas jurídicas y del abuso del derecho para perpetuar el despojo jurídico de los predios, finalidad que es legítima e importante y atiende principalmente los derechos de las víctimas. No obstante su brevedad, el legislador brindó garantías suficientes para que quienes tengan interés puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. Ello se observa al examinar las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, en la posibilidad de que el juez solicite todas las pruebas que considere necesarias, en el nombramiento de apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para que hagan valer sus derechos, en la intervención obligatoria del Ministerio Público como garantía de los derechos de los despojados y opositores, en la participación del representante legal del municipio o municipios donde se encuentre ubicado el predio y en caso de procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, en la posibilidad de tomar parte como posible opositora; lo cual garantiza un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre la procedencia de la misma. Estas oportunidades garantizan que se pueda llegar a la verdad de los hechos del despojo en breve lapso y no se postergue indefinidamente en detrimento de los derechos de la víctima despojada. En cuanto al artículo 88 se sostuvo que si bien la ley le otorga mayor credibilidad a las pruebas presentadas por las víctimas representadas

por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el hecho de que las solicitudes de restitución sean el resultado de un proceso juicioso y fundamentado de investigación que permite adoptar una decisión imparcial y legítima sobre la viabilidad de la inscripción del predio objeto de despojo o abandono forzado, hace que no se desconozca el derecho a la igualdad de las víctimas que no son representadas.

De otra parte, la Corte señaló que si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental, admite limitaciones por el legislador siempre que sean razonables. El contrato de transacción previsto en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 es una limitación razonable al derecho de acceso a la justicia, ya que la víctima puede decidir, de manera libre e informada, si acepta la transacción, sin que ello afecte la posibilidad de recibir la indemnización administrativa. También recordó que en el contexto de justicia transicional son admisibles reducciones sustanciales de las reparaciones que correspondería bajo la justicia ordinaria, con el fin de lograr un mayor impacto en el proceso de pacificación que impulsa a reparar al mayor número de víctimas posibles, en lugar de indemnizar integralmente a unas pocas, y lograr una compensación adicional a través de medidas de reparación simbólicas que permitan a las víctimas recuperar su dignidad.

El Tribunal encontró que en la mayor parte de los casos cobijados por la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa, sumada a las otras formas de reparación simbólica, de rehabilitación y de garantías de no repetición, constituyen una reparación que contribuye a la pacificación. Sin embargo, en la jurisprudencia se ha reconocido que en algunas circunstancias el daño causado por los delitos de lesa humanidad, tortura, genocidio, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, son de tal gravedad y sus efectos son devastadores para las víctimas más vulnerables, por lo que impedir que acudan a la justicia para buscar una reparación complementaria resulta una carga manifiestamente desproporcionada que tendrían que soportar las víctimas más vulnerables. Por ello, condicionó la exequibilidad de la disposición demandada a que en estos casos no pueda entenderse que la víctima recibió la indemnización administrativa en el marco de un contrato de transacción y que pueda descontar de la indemnización que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores que haya pagado éste por concepto de reparación administrativa.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo y Luis Ernesto Vargas salvaron el voto en relación con la declaratoria de exequibilidad condicionada de los incisos 2° y 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

Para el magistrado González Cuervo en la sentencia de la que se aparta parcialmente, confunde el estado de necesidad al momento de victimización, con el momento en que el Estado entra a reparar los daños causados por los delitos de lesa humanidad, de manera que no puede sostenerse que el incentivo económico afecte el consentimiento de la víctima en grado tal que la norma sea inconstitucional, toda vez que está en su libre decisión si acepta suscribir la transacción o no. A su juicio, tampoco se viola el derecho de acceso a la justicia, por cuanto se trata de un mecanismo alternativo de justicia, complementario, que no reemplaza otros mecanismos judiciales a los que puede acudir la víctima para reclamar del Estado la indemnización por los daños causados por sus agentes. En su criterio, la norma es constitucional sin ningún tipo de condicionamiento.

En opinión del magistrado Vargas Silva las disposiciones debieron ser declaradas inexecutable debido a que la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario suscriban un contrato de transacción para obtener la reparación por vía administrativa, a pesar de perseguir un fin legítimo, asociado al manejo racional y eficiente de los recursos del Estado, genera una restricción desproporcionada y, por tanto, inconstitucional sobre los derechos de esta población a la verdad, la justicia y la reparación, así como al acceso a la administración de justicia. En primer término, señaló que aunque la norma se propone como una manifestación de la autonomía de la voluntad contractual, en realidad esa autonomía no se concreta en un contrato por medio del cual se ofrece a personas en condición de extrema vulnerabilidad económica un estímulo para no demandar al Estado. A su juicio, ese contrato no es una manifestación libre de la voluntad de las víctimas, ya que un presupuesto de la autonomía es el goce de condiciones materiales mínimas para satisfacer las necesidades básicas, y estas personas no cuentan con esas condiciones mínimas para iniciar un pacto de esa naturaleza. En segundo lugar, consideró que el contrato de transacción se celebraría para reparar esas graves violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, materias en las cuales la posibilidad de transar debería estar restringida y, eventualmente, prohibida en los casos de mayor gravedad. Se trata de aspectos centrales en la política de derechos humanos del Estado, en los

que las obligaciones de reparación, verdad y justicia deben primar sobre la eficiencia en el manejo de los recursos públicos. Finalmente, ese contrato de transacción no cumple su objetivo porque las víctimas podrán acudir a las instancias internacionales de protección de derechos humanos, argumentando la insuficiencia de la reparación recibida y la ausencia de recursos judiciales internos a los que puedan acudir, una vez acceden a suscribir ese contrato de transacción. Concluyó que: (i) no es cierto que el contrato de transacción propicie el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las víctimas porque en los términos en que se prevé en la Ley 1448 de 2011, no permite a las personas interesadas suscribirlo libres de presiones; (ii) genera una limitación desproporcionada a los derechos de las víctimas, especialmente en materia de reparación y acceso a la administración de justicia; (iii) lleva al plano de la negociación los derechos de las víctimas, incluso de quienes han sufrido graves violaciones de derechos humanos, asunto en el cual el Estado debe mantener siempre sus obligaciones de investigar, reparar y perseguir la verdad. Finalmente, (iv) la norma resulta "auto frustrante", pues aunque su propósito es el de precaver litigios, puede propiciarlos en escenarios internacionales.

La magistrada María Victoria Calle Correa señaló que si bien está de acuerdo con el condicionamiento al artículo 132, dado que este evita que se imponga una carga desproporcionada a quienes son las víctimas más vulnerables del conflicto y que de no ser atendidos frustrarían la posibilidad de pacificación que se busca con la Ley 1448 de 2011, aclara su voto teniendo en cuenta que en los casos de víctimas de delitos de lesa humanidad, tortura, genocidio, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones, hubiera sido más protector para los derechos de las víctimas una declaratoria de inexecutable de aquellos factores que generaban los mayores obstáculos para que la decisión de las víctimas al transigir fuera realmente libre e informada, dada la gravedad de los daños que sufren estas víctimas y su especial situación de vulnerabilidad y necesidad. En todo caso aceptó que en estos casos de delitos de lesa humanidad, el condicionamiento conduce a que el efecto de cosa juzgada del contrato de transacción desaparezca en esos eventos y facilita que la víctima acuda a los estrados judiciales a reclamar una reparación complementaria que constituya una verdadera garantía de no repetición frente a las conductas más atroces, en especial si tales conductas son imputables al Estado. En su concepto, en estos eventos resultaba ilegítimo anteponer los costos de una eventual reparación imputable al Estado, para

sacrificar casi totalmente el contenido de derechos fundamentales e impedir que el fin de pacificación que busca la ley se logre. En esas circunstancias, la finalidad perseguida por la norma es ilegítima y prohibida constitucionalmente.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero, Luis Ernesto Vargas Silva y Jorge Ignacio Pretelt anunciaron la presentación de una aclaración de voto sobre algunas de los fundamentos de las decisiones adoptadas en esta sentencia. El magistrado Alexei Julio Estrada se reservó una eventual aclaración de voto.

Febrero 27 de 2013. Expediente D-9214. Sentencia C-099 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 6, 9 numeral 2, 30, 31, 35, 42, 44 y 49 de Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

“En primer término, la Corte se inhibió de adoptar una decisión de fondo respecto de los artículos 9.2, 30 y 42 de la Ley 1551 de 2012, dado que los cargos formulados en su contra no reúnen las condiciones exigidas por el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. En segundo lugar, la Corporación determinó que la expresión “departamental y” del parágrafo 4 del artículo 6, al regular la posibilidad de que las Juntas de Acción Comunal celebren convenios de solidaridad con entes territoriales del orden departamental, no desconoce el principio de unidad de materia (artículos 158 de la Constitución y 148 de la Ley 5 de 1992), en virtud de su conexidad temática, teleológica, metodológica y sistemática con la materia dominante de la ley. Tal materia consiste en la regulación de la administración, gobierno y organización de las entidades municipales y distritales y, en ese contexto, en la adopción de reglas aplicables a su relación con otros niveles territoriales. Advirtió que las juntas de acción comunal son un escenario de participación y gestión marcadamente local y, en esa medida, establecer disposiciones que inciden en sus actividades se vincula con el objeto de la ley. Así mismo, la participación de los Departamentos en los convenios de solidaridad con las Juntas de Acción Comunal, se relaciona con importantes funciones que cumplen tales entidades territoriales respecto de los municipios, en el marco de principios constitucionales de coordinación y concurrencia.

En tercer lugar, la Corte encontró que no se desconoce la autonomía de las entidades territoriales, reconocida en los artículos 1 y 287 de la Constitución, la atribución conferida al Presidente de la República y a los

Gobernadores -en el artículo 31 de la ley 1551 de 2012-, para aceptar la renuncia o para autorizar las licencias o permisos del alcalde mayor del Distrito Capital y de los alcaldes municipales, según el caso. En efecto, esa disposición ha sido expedida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 de la Constitución que le asigna al legislador la competencia para adoptar el régimen de las faltas absolutas y temporales de los ciudadanos elegidos popularmente así como para disciplinar el desempeño de sus funciones. Adicionalmente la atribución conferida no es extraña al sistema de relaciones entre los diferentes niveles territoriales definido en la Constitución. En cuarto lugar, el Tribunal estableció que no constituye una infracción del artículo 13 de la Constitución, la disposición - artículo 35 de la ley 1551 de 2012- que establece una exigencia de formación adicional, consistente en tener título de postgrado, para aquellos abogados que pretendan ocupar el cargo de personero en los municipios de categoría especial, primera o segunda. La norma demandada (i) impone requisitos diferentes para ser personero en atención a la diversidad de supuestos objeto de regulación y, en particular, a la complejidad que puede tener el cumplimiento de las funciones en atención a la categoría del municipio; (ii) es manifestación de la competencia prevista en el artículo 320 de la Constitución y (iii) la jurisprudencia ha reconocido la constitucionalidad de tal tipo de medidas (C-223 de 1995 y C-1067 de 2001).

En quinto lugar, la Corte encontró que es inconstitucional, por violar el artículo 286 de la Constitución, la creación legal -en el artículo 44 de la ley 1551 de 2012- de los territorios diversos y fronterizos, en tanto constituyen una entidad territorial diferente de aquellas señaladas en la Constitución: (i) El artículo 286 superior reconoce las ordenaciones territoriales que pueden ser consideradas como entidades territoriales: se trata de un conjunto taxativo que comprende a los municipios, a los departamentos, a los distritos, a las entidades territoriales indígenas, a las provincias y a las regiones. La regulación de los territorios biodiversos y fronterizos -antiguas zonas no municipalizadas correspondientes a los corregimientos departamentales-, implican la creación de una entidad territorial nueva, sin asimilarla a los municipios, por la asignación de algunos derechos que solo ellos tienen, y les atribuye responsabilidades iguales a las previstas en el artículo 311 de la Constitución. (ii) La facultad para llevar a cabo la división general del territorio establecida en el artículo 285 - invocado en la disposición demandada-, no supone una habilitación para crear nuevas entidades territoriales. (iii) La disposición demandada desconoce, igualmente, la ratio decidendi definida en la

sentencia C-141 de 2001, al declarar la inconstitucionalidad de la norma que, con apoyo en disposiciones transitorias de la Constitución, había creado los corregimientos departamentales. De acuerdo con ella salvo que exista excepción constitucional expresa, como los territorios indígenas o los distritos especiales o las provincias (CP art. 287), en principio toda porción del territorio colombiano debe hacer parte de un municipio. (iv) El artículo demandado desconoce la competencia de las asambleas departamentales, prevista en el numeral 6 del artículo 300, para crear y suprimir municipios.

Finalmente, la Corporación determinó que desconoce la prohibición de revestir de facultades extraordinarias para la expedición de códigos prevista en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, una disposición legal -artículo 49 de la ley 1551- que le concede al Presidente de la República la facultad de sistematizar, armonizar e integrar en un solo cuerpo las disposiciones vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios. Las facultades conferidas al Presidente de la República en el artículo demandado, coinciden con conductas de típica codificación: no se trata simplemente de facultades dirigidas a aglutinar o reunir en un solo estatuto diversas disposiciones relativas a los municipios, sino de la atribución consistente en ordenarlas adecuadamente y en incorporarlas de manera tal que no se opongan".
Febrero 27 de 2013. Expediente D-9219. Sentencia C-100 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, “ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.

“... ”

De manera preliminar, la Corte precisó que la presente sentencia se circunscribe a examinar el cargo formulado por desconocimiento del artículo 280 de la Constitución, contra la expresión “Procurador Judicial” contenida en el artículo 182 del Decreto ley 262 de 2000, toda vez que en la sentencia C-146 del 7 de febrero de 2001, la Corte había declarado la exequibilidad de la citada expresión normativa frente al cargo por vulneración del artículo 125 de la Constitución. Observó que

en relación con el artículo 280 constitucional, las providencias examinadas en la sentencia C-146/01 dan cuenta de que el examen de constitucionalidad se basó en un problema de constitucionalidad diferente al que se examina en este aparte. Tal fallo aludió a la equiparación del periodo de funcionarios judiciales -como magistrados de las altas corporaciones- a los agentes del Ministerio Público; y a la nivelación de la remuneración de aquellos con la de quienes laboraren como procuradores judiciales transitoriamente. En la presente ocasión no se trata de la homologación de períodos o de la remuneración de los servidores: se examina la extensión del derecho de los magistrados y jueces de pertenecer a un régimen de carrera -y no ser de libre nombramiento y remoción-, a los agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos. En este sentido, ni en la sentencia C-146/01, ni en las allí citadas, hubo pronunciamiento respecto del deber constitucional de extensión de los derechos de carrera de los funcionarios judiciales a los procuradores judiciales, ni de la equiparación respecto de la categoría del cargo, por razón de su ejercicio ante aquellos, consagrado en el artículo 280 superior.

La Corte comenzó por resaltar que el artículo 280 de la Carta Política regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan. Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los "derechos", al lado de "categoría" y "calidades" como de "remuneración y prestaciones". Ello indica que la acepción "derechos" y "categoría" adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados al régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales y a la clasificación de los cargos dentro de la estructura de la entidad. Entre los "derechos" objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos, a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la categoría del cargo como de carrera. Adicionalmente, reiteró la línea jurisprudencial sostenida sobre cuáles son los criterios que debe tener en cuenta el legislador para clasificar un cargo, por excepción como de libre nombramiento y remoción, entre otros, su pertenencia al nivel directivo de una entidad, la atribución para diseñar

políticas y el alto grado de confianza o manejo que lleva consigo esas funciones de dirección; criterios que no se aprecian en el caso concreto de la norma acusada.

Por consiguiente, los cargos de procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, deben ser clasificados como cargos de carrera, en aplicación del artículo 280 constitucional y no puede el legislador, excluirlos de la regla general que impone el régimen de carrera a todos los empleos del Estado, como un postulado estructural, un eje definitorio de nuestro modelo constitucional.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” y “categoría” entre magistrados y jueces y los agentes del Ministerio Público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra la pertenencia de esos cargos a la carrera administrativa y su clasificación en esa categoría. Preciso que debía distinguirse que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se apartó de esta decisión, por cuanto no procedía un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la expresión demandada, toda vez que existía cosa juzgada constitucional frente a los mismos cargos formulados en esta oportunidad, de manera que la Corte ha debido estarse a lo resuelto en la sentencia C-146/01.

Los magistrados Alexei Julio Estrada y Luis Guillermo Guerrero Pérez anunciaron la presentación de una aclaración de voto, sobre algunos de los fundamentos de la inconstitucionalidad. Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la posibilidad de aclaración de voto”.

Febrero 28 de 2013. Expediente D-9217. Sentencia C-101 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 146 de 2012.

(06/02). Por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores de los órganos del Sistema General de Regalías. Diario Oficial 48.696

Decreto 156 de 2012.

(06/02). Por el cual se establece el valor del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social para Áreas Urbanas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.696

Decreto 189 de 2012.

(12/02). Por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 116 de 2012 Cámara, 12 de 2012 Senado, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior" (Primera Vuelta). Diario Oficial 48.702

Decreto 185 de 2012.

(12/02). Por el cual se regula la cofinanciación de la Nación en las coberturas de Alimentación Escolar de las entidades territoriales productoras que destinaron regalías para dicho Programa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012. Diario Oficial 48.702

Decreto 186 de 2012.

(12/02). Por el cual se reglamenta el procedimiento para la aplicación del artículo 10 del "Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio", y su Protocolo, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, y se reglamenta el procedimiento para la aplicación del artículo 10 del "Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al

impuesto a la renta y al patrimonio" y su Protocolo, firmado en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007. Diario Oficial 48.702

Decreto 188 de 2012.

(12/02). Por el cual se fijan los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.702

Decreto 196 de 2012.

(12/02). Por el cual se fija el procedimiento y los criterios de distribución y asignación de los recursos del Sistema General de participaciones para Salud en el componente de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.702

Decreto 199 de 2012.

(12/02). Por el cual se reglamentan las condiciones para la concurrencia de terceros en la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación por vía judicial o administrativa. Diario Oficial 48.702

Decreto 198 de 2012.

(12/02). Por el cual se suprimen, trasladan y reforman trámites en materia de tránsito y de transporte. Diario Oficial 48.702

Decreto 226 de 2012.

(20/02). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de orientación y apoyo al financiamiento de programas y proyectos de inversión de la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Diario Oficial 48.710

Decreto 249 de 2012.

(20/02). Por el cual se establecen requisitos para la importación de medicamentos e insumos críticos por parte de las entidades públicas a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Diario Oficial 48.710

Decreto 254 de 2012.

(20/02). Por el cual se regula la creación de líneas de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para el financiamiento de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario y Viviendas de Interés Social. Diario Oficial 48.710

Decreto 320 de 2012.

(27/02). Por el cual se reglamentan las garantías para actividades portuarias en áreas marítimas y fluviales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.717

Decreto 294 de 2012.

(27/02). Por el cual se reglamenta la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Diario Oficial 48.717

Decreto 295 de 2012.

(27/02). Por el cual se adopta el "Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase I". Diario Oficial 48.717